

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BIOAIRES DEL DARIEN S.A.S.
Demandado	EMCORP
Radicado	05001 40 03 028 2021-00510 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Facturas de venta), instaurada por BIOAIRES DEL DARIEN S.A.S., en contra de la sociedad EMCORP GROUP S.A.S. EN LIQUIDACION, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- 1). Se servirá indicar de conformidad al art. 28 del C.G.P., cuál es el fuero competencia elegido para tramitar el presente asunto, esto es, si por domicilio del demandado o lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior toda vez que el domicilio del demandado, es la ciudad de Bogotá D.C., y el lugar de cumplimiento de la obligación Apartadó Antioquia.
- 2). Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ejusdem. En caso contrario, expresará en narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos documentos.
- 3). Señalará la dirección física y electrónica de la entidad ejecutante, conformidad a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación, así mismo se indicara la dirección física y electrónica de su representante legal.
- 4). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el

mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un pantallazo del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

**5).** Toda vez que las facturas fueron entregadas vía correo electrónico a la entidad demandada, de conformidad con el art. 247 del C.G.P. y los arts. 11 y 12 de la ley 527 de 1999, aportara los mensaje de datos en su integridad, que fueron enviados y que contenían los facturas objeto de la litis, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate, así como el acuse de recibido (expreso o automático).

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó unos PDF de los correos remitidos, donde se enuncia los documentos remitidos, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuáles fueron los documentos (facturas) que realmente se encontraban anexos a los correos.

**6).** Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandada recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**10.**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59bed71c6dd290bf2fe1dd052b68112c0776ee07be4cfb3c4e468eb47cc5aeb**

Documento generado en 06/05/2021 07:28:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**